RESOLUCIÓN No. 000267

Por medio de la cual se ordena la apertura del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-009-2026, cuyo objeto es "CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS QUE GARANTICE EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE PROPIEDAD Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA".

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 790 de 1995, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, mediante su Artículo 331, creó la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, como un ente corporativo especial del orden nacional, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotada de personería jurídica propia, la cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto por la Ley 161 de 1994.

La Ley 161 de 1994, por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, determina sus fuentes de financiación y dicta otras disposiciones, y entre ellas en su artículo segundo define que CORMAGDALENA, tendrá como objeto "la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".

Dentro del organigrama de la Corporación y estructura funcional, la secretaria general tiene a su cargo las siguientes funciones:

"(…) 13. Coordinar los procesos de: compras y mantenimiento; administración de bienes y servicios; procedimientos de almacén, registro e inventario de equipos, materiales y elementos; servicios de aseo, cafetería, vigilancia, transporte y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles, equipo de oficina y equipo automotor de la Corporación y coordinar el proceso de nómina y novedades del personal, bajo los lineamientos legales en estas materias y las responsabilidades funcionales de los encargados.

14. Administrar los seguros y traslados de la Corporación y custodiar los títulos de tal modo que se garantice la seguridad financiera de la entidad".

De conformidad con los postulados señalados en la Constitución Política, lo establecido en el numeral 21 del artículo 34, los numerales 3 y 63 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el artículo 62 de la Ley 45 de 1990, los artículo 101 y 107 de la Ley 42 de 1993, la Ley 80 de 1993, 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto — Ley 019 de 2012, el decreto reglamentario 1082 de 2015 y demás normas que los complementan, adicionan y reglamentan, se impone a las entidades públicas, a través de los funcionarios encargados para tal fin, la obligatoriedad del aseguramiento de los bienes e intereses del Estado y de aquellos por los que legalmente sean responsables.

Por otra parte, el numeral 21, artículo 34 de la Ley 0734 de 2002 establece que "es deber de todo servidor público vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados".

A su vez los numerales 3 y 63, del artículo 48 de la citada ley, señalan que "es falta gravísima, dar lugar al extravío, la pérdida, el daño de bienes del estado o a cargo de este, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales; y (…) "No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes".

Powered by CamScanner

Adicionalmente, el artículo 107 de la Ley 42 de 1993 establece que “Los órganos de control fiscal verificaran que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten”.

A su vez el artículo 62 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se establece que "(...) Todo el seguro requerido para una adecuada protección de los intereses patrimoniales de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas o de las cuales sean legalmente responsables, se contratarán con cualquiera de las compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en el país. Los representantes legales, las juntas y consejos directivos de las entidades oficiales serán responsables de que la contratación se efectúe con entidades aseguradoras que ofrezcan adecuadas condiciones en materia de solvencia, coberturas y precios (...)”.

De la misma forma, la Ley 1474 de 2011, “Por lo cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública” en su artículo 118, reitera la obligación de mantener asegurados los bienes de la entidad:

“DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...)

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos”.

En consideración a las disposiciones referidas, quienes administran y tienen control sobre bienes fiscales, tienen el deber adicional de mantener debidamente asegurados los bienes que conforman el patrimonio del Estado, tomando las medidas necesarias para evitar la pérdida de estos.

También existen normas especiales que señalan la obligación de contratar determinados seguros, como es el caso del Seguro Global de Manejo y amparar a la Entidad contra los riesgos que impliquen menoscabo de sus fondos y bienes, causados por los empleados en ejercicio de sus cargos o sus reemplazos, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, de acuerdo con la Resolución 014249 del 15 de mayo de 1992, aprobada por la Contraloría General de la República.

Finalmente es necesario manifestar que, en cuanto al aseguramiento de los bienes públicos, en sentencia C-735 de 2003 de la Corte Constitucional, la Contraloría General de la República interviene con el fin de aclarar, entre otros asuntos el siguiente: “Las entidades estatales deben velar porque sus bienes en general estén protegidos contra hechos futuros e inciertos que puedan causarle perjuicio o detrimento al funcionario público, En este sentido, los órganos de control fiscal deben verificar que los bienes públicos, se encuentren asegurados adecuadamente, es decir, que estos tengan la cobertura suficiente, con el fin de que el erario esté cubierto contra cualquier desmedro, que el hecho de un tercero o uno de sus funcionarios pueda ocasionarle, de manera tal que sea resarcido de los daños ocasionados por la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado”.

Así, se evidencia el deber de las entidades públicas de vigilar y salvaguardar los bienes y valores que les han sido entregados para cumplir con sus objetivos misionales y las labores de apoyo a los mismos.

Adicionalmente, los bienes del Estado deben estar debidamente protegidos por pólizas de seguros técnicamente bien estructuradas y acordes a los riesgos, cuyos valores asegurados estén adecuados a su valor real; o por un fondo especial constituido para tal fin.

Así mismo, la Contraloría General de la república, mediante circular externa del 8 de junio de 1999, estableció los procedimientos y acciones a seguir con ocasión de la pérdida de bienes o fondos de la Nación y dio alcance a la Resolución No. 04536 de 1998, en cuyo contexto normativo señala que es forzoso deducir “la responsabilidad que le asiste a los administradores públicos de asegurar en cuantía suficiente (por el valor real y actual) los fondos y bienes que administran o están bajo su guarda, custodia, etc., so pena de

Powered by CamScanner

incurrir en responsabilidad de orden fiscal al evaluarse su gestión y cuando las circunstancias lo demanden, es decir, ocurra el siniestro de pérdida, hurto, extravío, etc., de inmediato proceder a la recuperación de estos valores a través de la correspondiente indemnización por parte del garante, lo que impedirá acciones inoficiosas y antieconómicas del Organismo de Control Fiscal al no existir materia fiscal de su competencia:"

Estos postulados sobre la gestión fiscal de los servidores públicos se constituyen en directrices obligatorias, tal como lo establece la circular conjunta de la Contraloría General de la república y la Procuraduría General de la Nación, expedida el 16 de diciembre de 2003, al preceptuar que su incumplimiento constituye una falla gravísima sancionable con destitución. Así pues, se establece como deber de los servidores públicos vigilar y salvaguardar los bienes y valores que les han sido entregados para cumplir con sus objetivos misionales y las labores de apoyo a los mismos.

Las anteriores obligaciones en cuánto a gestión fiscal de los administradores públicos y disposiciones disciplinarias son concordantes con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1687 de 2013 el cual determina la constitución de fondos para dar cumplimiento al artículo 107 de la Ley 42 sobre la protección de bienes del Estado y la contratación del seguro de responsabilidad civil de los servidores públicos.

En ese sentido a través de la celebración de contratos de seguros, las entidades estatales buscan proteger su patrimonio contra la mayor cantidad de riesgos a los cuales se encuentra expuesto. Los seguros que amparan los intereses patrimoniales actuales y futuros de CORMAGDALENA como los bienes propiedad que están bajo su responsabilidad y custodia y lo que sean adquiridos para desarrollar las funciones inherentes a su actividad son:

a. Todo riesgo daños materiales
b. Automóviles
c. Seguro marítimo – Casco Barco
d. Manejo global para entidades oficiales
e. Responsabilidad civil extracontractual
f. Infidelidad y riesgos financieros.
g. Responsabilidad civil Servidores Públicos
h. Seguro Vehículo aéreo no tripulado.

Es por lo anterior que se requiere contratar un intermediario de seguros, quienes son profesionales que colaboran con el adecuado cubrimiento contra los riesgos de los bienes, servicios y personas que son responsabilidad de las entidades públicas. Las necesidades de la administración y la complejidad de sus programas de seguros requieren la asesoría permanente de una persona jurídica que cuente con la infraestructura, el grupo de profesionales interdisciplinarios, la infraestructura tecnológica y el respaldo legal y financiero para desarrollar la asesoría en el manejo de programas de seguros.

Como se evidencia, se trata de una actividad técnica que requiere de experiencia y especialización, y en ese sentido el Consejo de Estado recomienda la contratación de una firma profesional como lo es el intermediario de seguros:

"En efecto, dado el carácter altamente técnico de los seguros, su contratación aconseja, en la mayor parte de los casos, el recurso a intermediarios especializados y experimentados, que faciliten la importante y cuidadosa labor de selección de los aseguradores, lo cual, a su vez, parece suficiente para justificar la necesidad de escoger a dichos intermediarios mediante concurso." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de marzo de 2001, expediente (9840), Magistrado Ponente: Alier E. Hernández Enriquez.

Por consiguiente, para las entidades estatales la asesoría que prestan los intermediarios de seguros resulta útil para llevar a cabo una adecuada contratación de seguros.

El régimen aplicable a los intermediarios de seguros se encuentra consagrado en las disposiciones especiales que rigen su actividad consagrada en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y normas reglamentarias y, solamente, en defecto de éstas se aplicarán las generales que regulan la actividad comercial, en virtud de la remisión prevista en el artículo 2034 del Código de Comercio. Este presupuesto se encuentra consagrado en el artículo 12 del Decreto 2605 de 1993, reglamentario del artículo 11 de la Ley 35 del mismo año, que reza: "Los intermediarios de seguros y reaseguros se encuentran sometidos a las disposiciones generales que regulan su actividad y a las normas especiales del presente decreto". Con la misma orientación en el artículo 236 de la Ley 222 de 1995 se señala que "(...) lo dispuesto en esta ley se entenderá sin perjuicio de las normas tributarias y de las especiales aplicables a las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia o control de entidades distintas a la Superintendencia de Sociedades (...)"".

Powered by CamScanner

En este sentido, el artículo 22 del prenombrado decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, prescribe que "La actividad de intermediación de seguros y reaseguros está reservada a las sociedades corredoras de seguros, a las sociedades corredoras de reaseguros, a las agencias colocadoras de seguros y a los agentes colocadores de pólizas de seguro, de acuerdo con su especialidad" refiriéndose a las personas autorizadas legalmente para ejercer la actividad de intermediación de seguros. Por su parte, en el Capítulo XII, Parte Primera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se señalan las normas especiales que regulan a los intermediarios de seguros mencionados en la disposición antes transcrita.

Es así como el numeral 1 de su artículo 40, modificado parcialmente por el artículo 101 de la Ley 510 de 1999, consagra la definición de las sociedades corredoras de seguros, prescribiendo que son corredores de seguros las empresas constituidas como sociedades anónimas "(...) cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador".

Por lo anterior, CORMAGDALENA en ejercicio de la función misional, requiere "CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS QUE GARANTICE EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE PROPIEDAD Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA".

Por tanto, se considera pertinente adelantar el proceso en la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2.007, que en su tenor indica "Concurso de Méritos Abierto. La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de Concurso de Méritos Abierto, con las excepciones que se señala en los numeral 2º, 3º y 4º del presente artículo".

Para esta contratación no se requiere presupuesto oficial estimado, teniendo en cuenta que la Ley y en especial el artículo 1341 del Código de Comercio, establece que las comisiones de los corredores de seguros son pagadas por las compañías aseguradoras que suscriban las pólizas del asegurado, por lo cual la entidad no reconocerá al corredor ningún honorario, comisión, gasto o erogación.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el aviso de convocatoria pública, los estudios y documentos previos, el proyecto del pliego de condiciones del proceso, cuya apertura se ordena por este acto administrativo, fueron publicados 4 el de agosto de 2026, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Secop II.

Que, de acuerdo con la Ley 2069 de 2020 en lo relativo al artículo 34 de la limitación a MiPymes, el presente proceso **NO** será susceptible de limitación a MiPymes.

Que, dentro del plazo establecido en el cronograma para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, interesados en el proceso presentaron observaciones, las cuales fueron respondidas y publicadas en el SECOP II previamente a la apertura del proceso.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, la apertura de este proceso debe efectuarse a través de acto administrativo de carácter general.

Que el concurso de méritos abierto, cuya apertura se ordena a través de este acto administrativo, se regirá por los principios y las disposiciones legales que rigen la Contratación Estatal.

Que, por lo anterior, el director ejecutivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del **CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-009-2026,** cuyo objeto es "CONTRATAR UN INTERMEDIARIO DE SEGUROS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ESTRUCTURACIÓN Y ASESORÍA EN EL MANEJO INTEGRAL DEL PROGRAMA DE SEGUROS QUE GARANTICE EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE LOS ACTIVOS E INTERESES DE PROPIEDAD Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA".

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto oficial estimado para el proceso es la suma de **DOS CIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M-CTE. ($ 251.899.200)** incluyendo IVA y demás tributos y costos directos e indirectos como impuestos, tasas y contribuciones a que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: El proceso de selección cuya apertura se ordena en el artículo primero de la parte resolutoria de este acto administrativo, se realizará de conformidad con el siguiente cronograma:

TRAMITE	FECHA	LUGAR
Publicación del aviso de convocatoria pública. Publicación de estudios previos. Publicación del proyecto de pliego de condiciones	4 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Plazo para presenta observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones	Hasta el 12 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación de: Resolución de apertura. Pliego definitivo. Respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego	18 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Plazo máximo para presentar observaciones al Pliego Definitivo	Hasta el 20 de agosto de 2026 a las 5:00 pm	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación de respuestas a observaciones presentadas al pliego definitivo y plazo máximo para expedir adendas	Hasta el 21 de agosto de 2026 a las 7:00 pm	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Cierre del proceso	25 de agosto de 2026 a las 10:00 am	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Evaluación de propuestas	Hasta el 27 de agosto de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación Traslado para presentar observaciones al informe de evaluación	28 de agosto de 2026. Del 31 de agosto al 2 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación de las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación	4 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Adjudicación	4 de septiembre de 2026	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Suscripción del contrato y expedición del registro presupuestal	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adjudicación del contrato.	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Aprobación garantía	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adjudicación del contrato.	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co
Publicación del contrato en el SECOP	Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adjudicación del contrato.	Página web del SECOP II www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Convocar a las Veedurías Ciudadanas para que desarrollen su actividad durante la etapa precontractual, contractual y post-contractual del presente proceso de selección.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP, este acto administrativo a la fecha de su expedición, o más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Powered by CamScanner

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Barranquilla, a los 18 días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO

ALVARO JOSE REDONDO CASTILLO
Director Ejecutivo Cormagdalena

Proyectó: Margarita María Casas Cotes/ Contratista OAJ
Revisó: Juan Mauricio González Negrete /Jefe OAJ

Powered by CamScanner